

Resolución de 5 de noviembre de 2015 de la Sección Segunda del Jurado por la que se estima la reclamación presentada por la Unidad de Supervisión Deontológica de Farmaindustria contra una publicidad de la que es responsable la mercantil Abbott Laboratories, S.A.

La Sección estimó la reclamación declarando que la publicidad reclamada infringía el artículo 11 del Código Español de Buenas Prácticas de la Industria Farmacéutica e imponiendo a Abbott Laboratories, S.A., por aplicación del artículo 22 de dicho Código, una sanción económica de quince mil (15.000) euros.

Frente a dicha resolución Abbott Laboratories, S.A. interpuso recurso de alzada que fue estimado por el Pleno en su resolución de 7 de enero de 2016.

Resumen de la Resolución: **Unión de Supervisión Deontológica de Farmaindustria vs. Abbott Laboratories, S.A. “CD-PS 04/15 Hospitalidad-Reunión A-ARC”**

Resolución de 5 de noviembre de 2015 de la Sección Segunda del Jurado por la que se estima la reclamación presentada por la Unidad de Supervisión Deontológica de Farmaindustria contra una publicidad de la que es responsable la mercantil Abbott Laboratories, S.A.

La reclamación se dirigió contra la supuesta participación o patrocinio por parte de la empresa Abbott Laboratories, S.A. en una reunión denominada “*Adherence-Academic Research Consortiu A-ARC: focus on the antiplatelet therapy*”, celebrada los días 19 y 20 de junio de 2015 en el Hotel Eurostars Madrid Towers 5*, sitio en Madrid.

El Jurado declaró que la actividad promocional objeto de denuncia infringía el artículo 11 del Código Español de Buenas Prácticas de la Industria Farmacéutica (en adelante, el “Código de Farmaindustria”). Concretamente, entendió que, partiendo de lo previsto en el citado artículo 11 y teniendo presente tanto la documentación obrante en el expediente como los criterios establecidos en la Circular USD/02/14 y en la Consulta vinculante nº54 del Anexo sobre la interpretación del citado Código, la participación de Abbott Vascular – empresa del grupo Abbott – en el evento cuestionado, resultaba contraria al artículo 11.2 del Código de Farmaindustria en relación con la Circular USD/02/14, pues dicha Circular permite excepcionalmente que los laboratorios utilicen hoteles de 5* sólo bajo determinadas condiciones, siendo una de ellas que en la reunión participen al menos 200 profesionales sanitarios, lo cual no se cumplía en el presente caso. Asimismo, teniendo en cuenta el factor de la intencionalidad en la comisión de tal infracción, por aplicación del artículo 22.1 del Código de Farmaindustria, la Sección acordó la imposición de una sanción de quince mil euros (15.000€) a Abbott Laboratories, S.A.

Recurso de alzada

Frente a dicha resolución Abbott Laboratories, S.A. interpuso recurso de alzada que fue estimado por el Pleno en su resolución de 7 de enero de 2016, revocando y dejando sin efecto la resolución. En particular, el Pleno consideró que, a la vista de la prueba aportada por la recurrente en el trámite de alzada y teniendo presente lo establecido en el artículo 11.7 del Código de Farmaindustria, el evento promocional cuestionado quedaba excluido del ámbito de aplicación objetivo de dicho Código, pues había quedado acreditado que la totalidad de los asistentes a la reunión ejercen su actividad profesional fuera de España.

Texto completo de la Resolución del Jurado: **Unión de Supervisión Deontológica de Farmaindustria vs. Abbott Laboratories, S.A. “CD-PS 04/15 Hospitalidad-Reunión A-ARC”**

En Madrid, a 5 de noviembre de 2015, reunida la Sección Segunda del Jurado de AUTOCONTROL, Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial, presidida por D. María Jose Morillas Jarillo, para el estudio y resolución de la reclamación presentada por la Unidad de Supervisión Deontológica de Farmaindustria contra una publicidad de la que es responsable la empresa Abbott Laboratories, S.A. emite la siguiente

RESOLUCIÓN

I.- Antecedentes de hecho.

1.- El pasado 16 de octubre de 2015, la Unidad de Supervisión Deontológica de Farmaindustria dio traslado al Jurado de AUTOCONTROL de una reclamación relativa a una actividad de patrocinio de la que es responsable, entre otras empresas, Abbott Laboratories, S.A., en relación con la reunión denominada *Adherence-Academic Research Consortiu A-ARC: focus on the antiplatelet therapy*, de acuerdo con el Convenio suscrito entre Farmaindustria y AUTOCONTROL y de conformidad con el Reglamento de los Órganos de Control del Sistema de Autorregulación de la Industria Farmacéutica. Y ello, habida cuenta de que el intento de conciliación *inter partes* no llegó a buen fin.

2.- La reclamación se dirige contra la supuesta participación o patrocinio por parte de la empresa Abbott Laboratories, S.A. en una reunión denominada *Adherence-Academic Research Consortiu A-ARC: focus on the antiplatelet therapy (en adelante, la reunión)*, celebrada los días 19 y 20 de junio de 2015 en el Hotel Eurostars Madrid Towers 5*, sitio en Madrid.

3.- Según expone en su escrito de reclamación, la Unidad de Supervisión Deontológica de Farmaindustria considera que la empresa Abbott Laboratories, S.A. ha infringido, al patrocinar o colaborar en la mencionada reunión, el artículo 11.2 del Código de Buenas Prácticas de la Industria Farmacéutica (en adelante, “**Código de Farmaindustria**”) y, asimismo, la Circular USD/02/14 en la cual se resumen los criterios de utilización de hoteles, igualmente recogidos en la Consulta vinculante nº 54 del Anexo (consultas y preguntas) sobre la interpretación del Código de buenas prácticas y en la cual se establecen las condiciones en las que excepcionalmente se permite a los laboratorios que utilicen hoteles de 5* que son, en particular, las siguientes: *i)* hotel sede de la reunión o que no exista disponibilidad en el hotel sede; *ii)* hoteles no ostentosos en casco urbano consolidado y *iii)* reunión en la que vayan a participar al menos 200 profesionales sanitarios. Y ello, según aduce la reclamante, habida cuenta de que el número total de asistentes profesionales sanitarios a la reunión fueron entre 36 y 38, por lo que no concurre la última de las condiciones mencionadas y es, por ende, contraria, según la reclamante, a los niveles de hospitalidad razonable, moderada, accesoria y subordinada al fin principal que exige el Código. Por todo lo cual, considera que la reclamada debiera haberse abstenido de participar o colaborar en la mencionada reunión.

Por todo ello, la reclamante solicita al Jurado que declare las infracciones pertinentes cometidas por Abbott Laboratories, S.A. y le imponga la sanción que corresponda.

4.- Trasladada la reclamación a la empresa Abbott Laboratories, S.A. ésta presentó escrito de contestación ante la Comisión Deontológica de la Industria Farmacéutica. En ella, la reclamada advierte, en primer término, que la reunión en cuestión no era un evento científico abierto a los profesionales sanitarios en ejercicio. En segundo término, la reclamada sostiene que nadie tenía conocimiento de que la reunión controvertida se había celebrado, de cuál era su contenido y el número de personas que asistieron a la misma. Y finalmente, que el patrocinador del evento fue Abbott Vascular, sitio en California.

Por lo que hace a la supuesta infracción del artículo 11.2 del Código de Farmaindustria que la reclamante le imputa, la reclamada sostiene que tal infracción no existe por las siguientes razones brevemente resumidas:

i) El hotel escogido para la reunión era aceptable desde una óptica de los códigos deontológicos y, además, tiene la calificación de 4* según Era Ltd.

ii) Que Abbott Laboratories, S.A. ha procedido a solicitar su baja de Farmaindustria, puesto que desde el 28 de mayo de 2015 ha dejado de ser un laboratorio en España y, por tanto, su actividad ya no está ligada a los fines de esa Federación. Y, de hecho, desde el pasado 25 de marzo, Abbott Laboratories, S.A., dejó de ser miembro de la Federación Europea de la Industria y Asociaciones Farmacéuticas.

iii) Que precisamente por esa razón y puesto que Abbott Vascular se dedica solamente a la fabricación, comercialización y venta de productos sanitarios, ésta no considero necesario informar sobre la reunión a Abbott Laboratories, S.A., al margen de que siempre consideró que el lugar escogido para el evento era un hotel de 4* adecuado según los estándares del Código. Por demás, Cardyalisis nunca hizo llegar a Abbott Vascular la comunicación de la USD por lo que nunca tuvo conocimiento del evento y, por ende, difícilmente podía informar de él a Abbott Laboratories, S.A.

iv) Abbott Vascular nunca patrocinó la participación en la reunión de ningún profesional sanitario que ejerza su profesión en España.

v) Finalmente, Abbott Laboratories, S.A., no podía ser considerada un laboratorio farmacéutico en el momento de la reunión, pues no era titular de ninguna autorización de comercialización de medicamentos ni fabricaba, comercializaba o promocionaba medicamentos.

5.- Con carácter previo a la deliberación de la Sección, se celebró una comparecencia oral de las partes ante el Jurado.

II.- Fundamentos deontológicos.

1.- Con carácter previo a cualquier resolución sobre el fondo del asunto planteado, esta Sección debe rechazar la alegación de incompetencia del Jurado planteada por la parte reclamada, al resultar dicha alegación extemporánea e improcedente.

Resulta, en primer término, extemporánea porque basta verificar el escrito de contestación presentado por la reclamada para constatar que en él en ningún momento se alegaba la incompetencia del Jurado, alegación ésta que de forma explícita fue realizada únicamente en el momento de la comparecencia oral de las partes ante el Jurado. Y resulta también improcedente porque basta una mera revisión del expediente para constatar que Abbott se encontraba adherida al Código de Farmaindustria (y, por tanto, vinculada a las resoluciones que dicte este Jurado en aplicación del mismo), tanto en el momento en que se celebró el evento denunciado, como en el momento en que la Unidad de Supervisión Deontológica presentó la reclamación con la que se ha iniciado el presente procedimiento. En efecto, el evento frente al cual se presenta la reclamación se celebró el viernes 19 de junio. Y la reclamación fue presentada el lunes 22 de junio. En ambas fechas Abbott mantenía su condición de asociada a Farmaindustria y, por tanto, adherida al Código.

Por lo demás, es cierto que un día después de presentada la denuncia (el 23 de junio), la reclamada remitió un correo electrónico solicitando su baja en Farmaindustria. Pero al margen ya de cualquier debate en torno a la fecha de efectividad de la baja, es evidente e indiscutible que la misma se produce cuando el presente procedimiento ya ha sido iniciado. A este respecto, debe recordarse que, conforme a lo previsto en el apartado 32 del Código, el procedimiento se inicia con la presentación de la reclamación ante la Comisión Deontológica. Por consiguiente, y en recta aplicación del principio *ut lite pendente nihil innovetur*, es obvio que ninguna incidencia puede tener en el procedimiento (ni en la competencia de este Jurado para conocer del mismo) una solicitud de baja en Farmaindustria que es posterior a los hechos denunciados y a la fecha de inicio del procedimiento, fechas ambas en las que Abbott mantenía su condición de asociado a Farmaindustria y, por tanto, vinculado al Código y a sus órganos de aplicación.

2.- Ya en el fondo del asunto, y a la luz de los antecedentes de hecho expuestos y del tenor de la reclamación presentada, esta Sección debe analizar el supuesto de hecho que nos ocupa conforme a lo dispuesto en el artículo 11.2 del Código de Farmaindustria según el cual:

“La hospitalidad en manifestaciones de carácter profesional o científico, debe siempre ser razonable y su coste no puede exceder del que los destinatarios estarían normalmente dispuestos a pagar en las mismas circunstancias. El concepto de hospitalidad incluye los gastos reales de desplazamiento, inscripción y estancia que sean abonados por el laboratorio, los cuales deberán ser medidos y no exagerados, y habrán de ajustarse a los días en que esté prevista la reunión científica. En este sentido, la hospitalidad no podrá extenderse más allá de lo razonable tras la realización del Evento, ni incluir el patrocinio u organización de actividades de entretenimiento (deportivas, de ocio, etc.).

La hospitalidad debe ser siempre accesoria en relación con el objeto principal de la reunión. Los objetivos científicos deberán constituir el foco principal en la organización de tales reuniones. La hospitalidad ofrecida por un laboratorio farmacéutico debe limitarse a incluir los medios logísticos estrictamente necesarios —en todo caso razonables y moderados— que permitan al Profesional Sanitario asistir al Evento, y no cualquier otro gasto”.

Este artículo debe completarse además con lo dispuesto en la Circular USD/02/14 en la cual se resumen los criterios de utilización de hoteles, igualmente recogidos en la Consulta vinculante nº 54 del Anexo (consultas y preguntas) sobre la interpretación del Código de buenas prácticas y en la cual se establecen las condiciones en las que excepcionalmente se permite a los laboratorios utilizar hoteles de 5*. El supuesto de hecho que nos ocupa, en particular, debe

ser puesto en relación con la tercera de las condiciones dispuestas en dicha Circular, en virtud de la cual se permite la utilización de hoteles de cinco estrellas cuando en la reunión de que se trate vayan a participar al menos 200 profesionales sanitarios.

3.- Pues bien, en el caso que ahora nos ocupa, ha quedado acreditado que Abbott Vascular colaboró o patrocinó la reunión denominada *Adherence-Academic Research Consortiu A-ARC: focus on the antiplatelet therapy* (en adelante, la reunión) celebrada los días 19 y 20 de junio de 2015 en el Hotel Eurostars Madrid Towers 5*, sitio en Madrid. Así se advierte claramente en el cartel que los organizadores pusieron el día del evento en el mencionado Hotel, y en el que expresamente reconocían y mostraban su agradecimiento por su colaboración en la reunión a ciertas entidades, entre las que se cita a Abbott Vascular.

Por otro lado, ha quedado acreditado también que a tal reunión asistieron entre 36 y 38 profesionales sanitarios.

Por último, consta también acreditado que el hotel en el que se celebró la reunión cuenta con cinco estrellas. En efecto, aunque la reclamada ha acreditado que algunos espacios específicos del hotel tienen una calificación diferente (cuatro estrellas), el hotel tiene la calificación de cinco estrellas y, de hecho, con esta calificación es presentado externamente en su propia página web según ha podido comprobar este Jurado. Además, según establece de forma expresa la Consulta vinculante nº 54 del Anexo (consultas y preguntas) sobre la interpretación del Código de buenas prácticas, en los supuestos en los que un hotel disponga de habitaciones de más de una categoría oficial, el laboratorio deberá tener en cuenta la categoría superior.

En estas circunstancias ha de concluirse que la participación o patrocinio por parte de la Abbott Vascular en la reunión controvertida infringe lo dispuesto en el artículo 11.2 del Código de Farmaindustria en relación con la Circular USD/02/14.

En efecto, como queda expuesto, en la reunión participaron tan sólo 36 o 38 personas, cuando la Circular USD/02/14, que interpreta el Código de buenas prácticas, permite excepcionalmente que los laboratorios utilicen hoteles de 5* sólo bajo determinadas condiciones, siendo una de ellas que en la reunión vayan a participar al menos 200 profesionales sanitarios, lo cual, como es evidente, no se cumple en el caso que nos ocupa.

4.- Frente a la anterior conclusión, no cabe oponer que no fue Abbott Laboratories S.A. quien colaboró en la reunión científica, sino Abbott Vascular, o que Abbott Laboratories S.A desconocía la existencia de la reunión.

En relación con la primera de estas dos alegaciones, debe tan sólo recordarse el tenor de los artículos 11.7 y 19.1 del Código de Farmaindustria. Según el primero de estos dos preceptos, las compañías farmacéuticas establecidas en España y pertenecientes a grupos empresariales con centrales o filiales o, en general, con empresas vinculadas ubicadas en el extranjero “*serán responsables del cumplimiento del presente Código por parte de estas empresas vinculadas, en lo que se refiere a actividades de promoción y de interrelación con Profesionales Sanitarios que ejercen su actividad profesional en España, ya sean invitados al extranjero o a otros Eventos que se desarrollen en territorio nacional*”.

Por su parte, el artículo 19.1 dispone lo siguiente: “*En los casos de Grupos de Empresas, las compañías integradas en los mismos y asociadas a Farmaindustria o adheridas al Código a título individual responderán por los posibles incumplimientos del Código cometidos por empresas de su Grupo que no pertenezcan a Farmaindustria ni estén adheridas al Código*”.

Así las cosas, desde el momento en que ha quedado acreditado que Abbott Vascular colaboró o patrocinó la reunión controvertida, no es dudoso que Abbott Laboratories, S.A., en aplicación de los preceptos antes transcritos, era responsable de que aquella cumpliera con lo dispuesto en el Código de Farmaindustria.

Y frente a esta clara conclusión no puede oponerse –como pretende la reclamada- que en la reunión objeto del presente procedimiento participaron únicamente miembros del CRO. Como es evidente, dicha circunstancia, eventualmente, estaría únicamente relacionada con la aplicación del artículo 11.7, pero no impediría la aplicación en esta sede del artículo 19.1 antes transcrito. Por otro lado, el hecho de que en la reunión participasen únicamente miembros del CRO ni siquiera impediría tampoco la aplicación del artículo 11.7, pues como se constató en la comparecencia oral ante este Jurado son miembros del CRO –entre otros- profesionales sanitarios. Por último, y a efectos también de la aplicación del artículo 11.7, no consta en el expediente prueba alguna de la que pueda desprenderse que ninguno de estos profesionales sanitarios ejerciese en España. Y cabe recordar, a este respecto, que en virtud del principio de facilidad probatoria que recoge el artículo 217.7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sería Abbott (que tiene a su disposición la relación de asistentes al evento) quien, en caso de ser así, podría acreditar sin ninguna dificultad que los profesionales sanitarios asistentes al evento ejercen su actividad fuera de España

Por otra parte, y en lo que se refiere al eventual desconocimiento por parte de Abbott Laboratories, S.A. acerca de la existencia de la reunión o evento, esta Sección no duda de su veracidad, pero es indiferente a los efectos de lo dispuesto en el Código de Farmaindustria. Pues, en efecto, su artículo 11.7 en ningún momento supedita la responsabilidad de las empresas farmacéuticas establecidas en España y pertenecientes a grupos empresariales con centrales o filiales o, en general, con empresas vinculadas ubicadas en el extranjero, al conocimiento por parte de las mismas de los eventos o reuniones que éstas últimas promocionen o en las que participen.

En consecuencia con todo lo anterior, entiende el Jurado que en el supuesto de hecho que nos ocupa se ha producido una infracción del artículo 11.2 del Código de Farmaindustria.

5.- Una vez constatada la concurrencia de la anterior infracción, corresponde al Jurado, en aplicación del artículo 22 del Código de Farmaindustria, calificarla e imponer la correspondiente sanción pecuniaria.

El apartado 1 del artículo 22 del Código de Farmaindustria recoge los criterios que han de ser tomados en consideración a la hora de calificar la infracción como leve, grave o muy grave. A continuación, el mismo precepto establece los factores que han de ser tenidos en cuenta para imponer la sanción correspondiente dentro de la escala prevista para cada tipo de infracción (leve, grave o muy grave).

En particular, esta Sección considera que la infracción cometida por Abbott Laboratories, S.A. ha de calificarse como leve, de manera que se acuerda situar la sanción pecuniaria dentro

de la escala marcada para dichas infracciones, que oscila entre 6.000 y 120.000 euros. Ahora bien, dentro de esta escala, entiende el Jurado que no cabe imponer una sanción mínima, toda vez que concurre un cierto grado de intencionalidad en la infracción pues, no en vano, la Unidad de Supervisión Deontológica de Farmaindustria informó en diversas ocasiones a los organizadores sobre la ilicitud del evento a la luz del Código de Farmaindustria, de lo cual se hizo caso omiso.

Así las cosas, puesto que la intencionalidad es una de las circunstancias que menciona el artículo 22.1 del Código de Farmaindustria para graduar la sanción, esta Sección no considera posible aplicar la sanción mínima prevista para las infracciones leves, y por el contrario considera oportuno fijar una sanción que, aún situándose en el umbral inferior de las sanciones previstas para las infracciones leves, no se corresponda con la mínima. En consecuencia, el Jurado acuerda la imposición de una sanción de quince mil euros (15.000€).

6.- Por último, el pronunciamiento sobre la estimación o no de la reclamación ha de ir acompañado, por mandato del artículo 22.6 del Código de Farmaindustria, de la *“determinación de qué parte correrá con los gastos administrativos que dimanen de la tramitación del procedimiento ante AUTOCONTROL”*. El mismo precepto fija que *“se impondrán la totalidad de las tasas devengadas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones. Si la estimación o desestimación fuere parcial, cada parte abonará sus propios gastos y los gastos administrativos antes mencionados por mitad”*.

En el presente caso, la reclamación ha sido estimada en su integridad. Por consiguiente, las tasas han de ser abonadas por Abbott Laboratories, S.A.

Por las razones expuestas, la Sección Segunda del Jurado de AUTOCONTROL

ACUERDA

1º.- Estimar la reclamación interpuesta por la Unidad de Supervisión Deontológica de Farmaindustria frente a Abbott Laboratories, S.A.

2º.- Declarar que la actividad promocional objeto de reclamación infringe el artículo 11 del Código Español de Buenas Prácticas de la Industria Farmacéutica.

3º.- Imponer a Abbott Laboratories, S.A. por aplicación del artículo 22 del Código Español de Buenas Prácticas de la Industria Farmacéutica una sanción económica de quince mil (15.000) euros.

4º.- Imponer a Abbott Laboratories, S.A. por aplicación del artículo 22.6 del Código de Buenas Prácticas de la Industria Farmacéutica, el pago de las tasas devengadas ante AUTOCONTROL por la tramitación del presente procedimiento, conforme a las tarifas vigentes aprobadas por los órganos directivos de AUTOCONTROL.